

**PEQUEÑAS EMPRESAS ANCHOVETERAS
PODRAN EXTRAER ESPECIES PARA
CONSUMO HUMANO**

DECRETO LEY N^o 22971

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno, fomentar la actividad pesquera para consumo humano directo, con el fin de contribuir al abastecimiento de alimentos en el mercado interno y de mantener un alto nivel en los productos de exportación;

Que de acuerdo a lo informado por el Instituto del Mar del Perú, paralelamente a la disminución del recurso anchoveta se ha producido un incremento sustantivo de otras especies, situación que determina la necesidad de dictar normas que permitan la adecuación de la infraestructura pesquera;

Que de conformidad con el D. L. 22836, Ley de Descentralización Económica y Financiera, las empresas que desarrollan actividades pesqueras de consumo humano directo, gozan de mayores incentivos otorgados selectivamente en función del lugar donde se encuentran ubicados;

Que es necesario otorgar condiciones preferenciales a las empresas pesqueras de primera prioridad con el propósito que puedan financiar la infraestructura que permita preservar los productos hidrobiológicos en condiciones de ser utilizados para el consumo humano directo;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1^o— Las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoveta, previa autorización del Ministerio de Pesquería, podrán dedicarse con la totalidad de sus embarcaciones única y ex.

clusivamente a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.

La referida autorización obliga desde que es otorgada, al cambio definitivo del objeto social.

Art. 2º— La transferencia en venta a que se contrae el Art. 5º del D. L., sustituido por el Art. 1º del D. L. 22245, referente a las embarcaciones que se destinen exclusivamente a la pesca para consumo humano directo, previa autorización del Ministerio de Pesquería, sólo podrá efectuarse en favor de pequeñas empresas pesqueras de primera prioridad.

La transferencia en venta de dichas embarcaciones que se efectúe dentro del plazo de 2 años de la promulgación del presente D. L., estará exonerada del impuesto adicional de alcabala.

Art. 3º— Las pequeñas empresas a que se refieren los Arts. precedentes para el desarrollo de su actividad pesquera de consumo humano directo, podrán contar con embarcaciones que en ningún caso excedan de 350 toneladas métricas de capacidad de bodega en conjunto.

Art. 4º— La transferencia en venta de las embarcaciones a que se refiere el Art. 2º, conllevará necesariamente la del personal embarcado y no embarcado asignado de acuerdo al D. S. Nº 015.76.PE, con contrato de trabajo vigente a la fecha de la autorización de transferencia, salvo el caso de retiro voluntario. Dicho personal goza de estabilidad laboral y sólo podrá ser despedido por las causales establecidas por Ley.

La pequeña empresa adquiriente asume el pago de los derechos y beneficios sociales que corresponda al personal no embarcado

Art. 5º Los derechos y obligaciones de personal embarcado de las Pequeñas Empresas de Extracción de Anchoqueta que cambien de actividad pesquera y de las Pequeñas Empresas Pesqueras que adquieran embarcaciones de aquellas conforme a los Arts. 1º y 2º, se regirán por las normas del Contrato de Trabajo Pesquero aprobado por D. S. Nº 009.75.TR del 25 de Noviembre de 1975. Sus remuneraciones se regularán por acuerdo de partes

El referido personal continuará percibiendo a través de la Caja de Beneficios Sociales del Pescador, los subsidios por enfermedad no profesional, pensión por invalidez y las gratifica-

ciones por Fiestas Patrias y Navidad, que gozan a la fecha en que se otorgue la autorización de cambio de actividad pesquera o de transferencia de la embarcación, según el caso. Asimismo conservará su derecho a la póliza de accidentes que cubre los riesgos de muerte las 24 horas del día durante la época de pesca.

Art. 6º— Las empresas pesqueras de primera prioridad dedicadas a las actividades de extracción, de transformación, de comercialización y de servicios, podrán solicitar créditos al Fondo de Desarrollo Pesquero, Fondo de Bienes de Capital, y Fondo de Inversiones en condiciones preferenciales, orientados a financiar lo siguiente:

- a) Adaptación de las actuales embarcaciones que se emplean en la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo;
- b) Conversión de embarcaciones anchoveteras;
- c) Adquisición de redes y equipos adecuados para dichas embarcaciones; y,
- d) Adquisición de bienes para el desembarque, transporte y almacenamiento en frío de los productos hidrobiológicos, producción y aprovisionamiento de hielo.

Art. 7º— Las empresas pesqueras no podrán transferir las embarcaciones y demás bienes a que se refiere el Art. anterior sino hasta después que el crédito haya sido totalmente cancelado.

Art. 8º— El Ministerio de Pesquería por Resolución Ministerial establecerá los requisitos para el otorgamiento de la autorización previa a que se refieren los Arts. 1º y 2º y las condiciones en que operarán las embarcaciones que se empleen en la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo. Asimismo, queda facultado para suspender el otorgamiento de dicha autorización cuando lo juzgue conveniente en base a consideraciones de orden científico y/o técnico.

Art. 9º— Derógase el segundo párrafo del Art. 2º del D. L. 21558, y derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las demás disposiciones que se opongan al presente D. L. Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de Abril de 1980

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP. **Pedro Richter Prada**
Tnte. Gral. FAP. **Luis Arias Graziani**
Vice-Almirante AP. **Juan Egúszquiza B.**
Contralmirante A.P. **Jorge Villalobos U.**